

CONSTANCIA. Señor Juez, en la fecha de la referencia, informo que aunque la parte demandante afirmó que adjuntaba el comprobante de la consignación del valor estimado como indemnización, dicho documento no fue aportado, por lo que procedí a realizar la consulta correspondiente en el plataforma del Banco Agrario, en aras de verificar lo manifestado y observé que en efecto Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. consignó al Despacho la suma de \$473.513, en los términos señalados en el memorial de subsanación. Anexo la constancia correspondiente. Lo anterior, para los fines que se consideren pertinentes.

Atentamente,

Manuela Alzate Colorado

Manuela Alzate Colorado
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Imposición de servidumbre.
Radicado:	05001-40-03-024- 2020-00210 -00.
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado:	Herederos indeterminados de José Custodio Arrieta Arias.
Decisión:	Admite demanda.

En vista de que la parte actora cumplió con lo requerido en auto que antecede, dentro del término otorgado para ello y, dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 376, 82 y siguientes del Código General del Proceso y lo preceptuado en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, instaurada por la empresa **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ CUSTODIO ARRIETA ARIAS.**

SEGUNDO: VINCULAR al proceso en alusión como parte pasiva al señor **RAÚL RICARDO ARRIETA ORTEGA**, en calidad de heredero determinado del señor **JOSÉ CUSTODIO ARRIETA ARIAS**, conforme al certificado de registro civil de nacimiento obrante a folio 122 del plenario.

TERCERO: DISPONER que la parte actora proceda con la notificación del señor **RAÚL RICARDO ARRIETA ORTEGA**, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, en el inmueble objeto de servidumbre, en armonía con lo expresado en el hecho décimo del libelo (Fl. 11) y en el contrato privado de pago de

mejoras (Fls. 101 al 102), sin perjuicio que conozca otra dirección de notificación personal, caso en el cual deberá informar al Juzgado. Advirtiéndole que si dos (2) días después de proferido este auto no se hubiere podido notificar al vinculado, se emitirán las consideraciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985 y el numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

CUARTO: ORDENAR por secretaría el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ CUSTODIO ARRIETA ARIAS**, en consonancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 del año en curso.

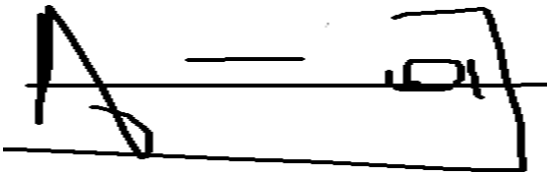
QUINTO: Correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, de conformidad con el numeral 3° del artículo 27 de Ley 56 de 1981, el numeral 1° del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985 y el numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

SEXTO: ORDENAR inscribir esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-11026 de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, en atención a lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el numeral 4° del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985 y el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, por ser procedente la inspección judicial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-11026 de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, se comisiona al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÓRDOBA (BOLÍVAR)** para la práctica de dicha diligencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al **Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez** portador de la **T.P. 105.448** del C. S de la J., abogado titulado y en ejercicio, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ